

RAD: 080013110008-2018-00146-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (EJECUTIVO)

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso de liquidación de sociedad conyugal. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Marzo 12 de 2020.


LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.- Barranquilla, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora CINDY PAOLA ARRIETA DIAZ, a través de apoderado judicial, pretende a través de la presente demanda, se libre mandamiento ejecutivo a cargo del señor DEWIN GONZALO VALENCIA MURILLO, por la suma de \$5.925.242.00, por concepto del dinero adeudado por concepto de recompensa al interior del trabajo de partición de los bienes que integraban la sociedad conyugal conformada entre dichas partes.

El estatuto general procesal en su art. 422 establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado un título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél.

Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título. Por ello genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, es decir, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Con respecto a lo expresa de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento, por lo tanto la exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

En el asunto que nos ocupa y de la revisión, tanto de la demanda como del expediente contentivo del proceso liquidatorio primigenio, se observa que no existe documento alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor DEWIN GONZALO VALENCIA MURILLO, toda vez que la pretensión incoada se deriva del trabajo de partición presentado en el trámite liquidatorio, del cual si bien se advierte que el ejecutado quedó adeudando a la demandante un

RAD: 080013110008-2018-00146-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL (EJECUTIVO)

saldo de lo que le correspondía de la sociedad conyugal, y que fue debidamente aprobado, el mismo no proviene del deudor, ni señala expresamente una fecha determinable en que debía perfeccionarse la obligación pretendida.

Así mismo, al interior del trámite liquidatorio no existe providencia alguna que hubiere condenado al demandado al pago de suma alguna, del cual se pudiera derivar una obligación ejecutable.

Bajo este orden de ideas, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo reclamado por la demandante, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CINDY PAOLA ARRIETA DIAZ.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Déjese la actuación del despacho para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
Por anotación en ESTADO No. <u>042</u>
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, <u>06 JUL</u> 2020
La Secretaria, 
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE